

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Agosto tres de dos mil veintiuno.

**Ref: tutela No. 2021-00595 de LORENA ANDREA  
CELY MEDINA contra SOCIEDAD ARDISA S.A.**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de Junio 24 de 2021 proferido por el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

**ANTECEDENTES :****LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora LORENA ANDREA CELY MEDINA actuando en causa propia, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición.

Narra el accionante en sus hechos que: El 18 de febrero de 2019, la empresa Gente útil la contrató como temporal para desempeñar el cargo de VENDEDOR LIDER en la empresa Ardisa. Que Con Ardisa desempeño las siguientes funciones: Descargar informe de sugeridos al sistema. Clasificar y entregar informes de sugeridos a los vendedores encargados de las diferentes líneas. Crear Provisionales en el sistema. Enviar correo con provisionales a personal encargado en el CEDI. Revisar los documentos de traslados a los bodegueros encargados de las líneas. Reportar al CEDI y al coordinador de transportes, novedades encontradas en los traslados. Revisar los documentos de traslado con la mercancía física. Realizar traslados especiales para apoyar un proceso de venta puntual. Realizar traslados entre bodegas internas. Imprimir el movimiento diario y entregar al personal de bodega y/o ventas encargado de la línea. Verificar que el personal de bodega realice la revisión del movimiento diario y reportar novedades encontradas en el mismo. Realizar auditorías de salida de emergencia (transportadores de la empresa, transportadores externos y clientes en general). Exigir al personal de bodega encargado de la línea, mantener la bodega en estricto orden y aseada.

Señala que el 8 de mayo de 2019 le entregaron una carta de fecha 7 de mayo donde le informaban la terminación del contrato porque la obra o labor para la cual fue contratada había finalizado.

Manifiesta que el día 28 de febrero de 2021 envió un correo al área de gestión humana de Ardisa, solicitando una certificación donde se especificara cargo, funciones del cargo, fecha de ingreso, motivo de retiro, sueldo devengado, sin embargo la respuesta que se recibió es que la solicitud no era con ellos, que eso lo debía solicitar a la temporal.

Dice que el 31 de marzo interpuso un nuevo derecho de petición, para solicitar la misma información que había solicitado previamente por correo pero especificando que como la empresa para quien había desempeñado las funciones eran ellos, lo más lógico era que Ardisa le contestara la petición y no la empresa temporal que inicialmente la contrato, sin embargo, nuevamente se abstuvieron de dar una respuesta de fondo a la solicitud.

Solicita que a través de este mecanismo, se ordene se de respuesta a sus peticiones del 28 de febrero y 31 de marzo de 2021, siendo que, a pesar que el contratante era GENTE UTIL, sus funciones las realizaba en ARDISA y nadie mejor que ellos para informar las funciones que desempeño cuando laboro para ellos.

Que se ordene a la accionada que la respuesta la dé conforme a la ley y que la respuesta sea dada punto por punto en lo deprecado en las dos solicitudes realizadas a la hoy tutelada.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, fue admitida mediante providencia de junio 9 de 2021, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta, vinculando a Gente Útil S.A., Empresa de Servicios Temporales y a la Personería Distrital de Bogotá, Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

#### PERSONERIA DE BOGOTA

Señala que una vez revisado el sistema de información oficial de la Personería de Bogotá, SINPROC, no reposa en este ningún requerimiento de la señora Cely, con respecto a los derechos de petición interpuestos ante la Sociedad Ardisa S.A., para poner en conocimiento de ese estrado.

#### ARDISA S.A

Manifiesta que existe un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO TEMPORAL DE COLABORACIÓN ENTRE GENTE ÚTIL S.A. Y ARDISA S.A., donde ésta proporciona empleados en misión,. Mediante esta contratación, ARDISA S.A., requiere la prestación del servicio a GENTE ÚTIL S.A., y ésta asigna el funcionario, que, en misión, prestará el servicio. Dice que La misión que requería ARDISA S.A. de su contratista, GENTE UTIL S.A. revestía las siguientes funciones:

Funciones del cargo Gestión comercial 1. Supervisión y apoyo en el punto de venta 2. Autorización de descuentos mayores a la política de mostrador 3. Sondeo de precios a la competencia 4. Autorización de devoluciones 5. Reuniones semanales de ventas 6. Organización y presentación del punto de venta 7. Coordinar y gestionar actividades de mercadeo específicas en el punto de venta 8. Capacitación y evaluación del personal 9. Entregas Express Funciones del cargo Gestión Administrativa 1. Abrir y cerrar el almacén 2. Cuadre de caja 3. Coordinación y auditoría del surtido del almacén 4. Auditoría de rotación de inventario 5. Auditoría de traslados de mercancía 6. Auditoría de entregas pendientes por despachar 7. Grabación y control de pedidos clientes 8. Auditar listado de las entregas de crédito 9. Control, aseo y mantenimiento del almacén 10. Reunión general de personal a cargo 11. Control de marcado, exhibición y surtido de mercancías para el almacén 12. Coordinación periodo de vacaciones y permiso del personal a cargo 13. Entrevista a personal 14. Mantenimiento de máquinas 15. Evaluaciones del desempeño del personal a cargo 16. Verificar el cumplimiento de los procedimientos administrativos, comerciales y de servicios 17. Las demás asignadas por el jefe inmediato.

Refiere que ARDISA S.A. no es empleador de la señora LORENA ANDREA CELY MEDINA, y que ante la solicitud realizada por la señora LORENA ANDREA CELY MEDINA, mediante derecho de petición, se le dio, oportunamente respuesta, donde al no tener vínculo contractual con la empresa, no podían atender sus solicitudes. Dice que Esta respuesta es totalmente oportuna, de fondo y sin dilación alguna y además, al no existir relación contractual con la empresa, mal podría seguir exigiendo que se le entregue una certificación de aspectos que nada tienen que ver con la empresa.

## GENTE UTIL

Manifiesta que La señora CELY MEDINA LORENA ANDREA celebro contrato POR OBRA O LABOR DETERMINADA el día dieciocho (18) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) de acuerdo al aumento temporal en las ventas en la empresa usuaria ARDISA S.A.. Y tal como se aprecia en la documental que se aporta como medio de prueba.

Dice que es importante aclarar que la Sociedad GENTE UTIL S.A. es una Empresa de Servicios Temporales, que está autorizada por la Ley 50 de 1990, para actuar como verdadero empleador, pero encargado por ministerio de la Ley de disponer de la mano de obra en beneficio de terceros, que se denominan USUARIOS.

Refiere que la aquí accionante ostentaba la calidad de TRABAJADOR EN MISION en la EMPRESA USUARIA denominada ARDISA S.A..y adjunta como MEDIO DE PRUEBA certificación que incluye funciones.

El Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad mediante sentencia de junio 24 de 2021, negó el amparo solicitado por cuanto la causa de la tutela había desaparecido.

### **CONSIDERACIONES:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera*

*si no existe una respuesta oportuna<sup>1</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>3</sup>.”*

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

El accionante presenta la tutela para que se le de respuesta de fondo a las peticiones que presento el 28 de febrero y 31 de marzo de 2021, peticiones solicitando lo mismo y a la cual la empresa GENTE UTIL les dio respuesta, en el sentido requerido y con anexos los cuales consisten en Certificación laboral con sus funciones, copia del contrato laboral firmado por la accionante, certificación de aportes, carta de terminación de contrato laboral y liquidación de prestaciones sociales por retiro definitivo de la empresa, por tanto no hay vulneración al derecho de petición, y el objetivo de la tutela ha desaparecido.

Por tanto, al haberse dado respuesta a lo solicitado, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de fecha 24 de junio de 2021.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Civil 027 Escritural**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48d12ba8742569c7322d52d4898d84e4a9205dadee2856dee962372d17315c2**

Documento generado en 03/08/2021 06:38:08 a. m.